

La serie *Estudios Jurídicos* presenta diversos temas jurídicos monográficos y de fácil acceso a quienes se han iniciado en el estudio de la ciencia jurídica.

\$ 25.00

970-32-0149-0



La fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz desde el punto de vista jurídico

JULIÁN MATUTTE VIDAL



FACULTAD DE DERECHO



DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES
Y FOMENTO EDITORIAL



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Juan Ramón de la Fuente
Rector

Mtro. Ignacio Solares Bernal
Coordinador de Difusión Cultural

Dr. Fernando Serrano Migallón
Director de la Facultad de Derecho

Mtro. Hernán Lara Zavala
*Director General de Publicaciones
y Fomento Editorial*

ESTUDIOS

SERIE
3
NÚMERO

JURÍDICOS

La fundación de la Villa Rica
de la Vera Cruz desde el punto
de vista jurídico

JULIÁN MATUTE VIDAL



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

México, 2002

COLECCIÓN LECTURAS JURÍDICAS

Serie *Estudios Jurídicos*
Número 3

LA FUNDACIÓN DE LA VILLA RICA DE LA VERA CRUZ DESDE EL PUNTO
DE VISTA JURÍDICO
Publicado originalmente en la *Revista de la Facultad de Derecho*
Núm. 4, septiembre/diciembre, 1939

Primera edición: 2002
© D.R. Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES Y FOMENTO EDITORIAL

ISBN Obra completa: 970-32-0140-7
ISBN: 970-32-0149-0

Impreso y hecho en México

El historiador al observar los hechos históricos encuentra unos que se destacan por el valor intrínseco que tienen, y otros, por la trascendencia que significan y las consecuencias que producen. A esta última serie de hechos pertenecen el que es materia de nuestro estudio. Su vital importancia radica en el precedente que crea y en la influencia que ejerce en acontecimientos posteriores; lo dicho, sin embargo, no implica necesariamente la negación del valor en sí que indiscutiblemente posee.

La Villa Rica de la Vera Cruz es la primera colonia que fundan los pueblos occidentales en tierra firme de las recién descubiertas Américas; es por otra parte, uno de los golpes políticos más geniales del conquistador extremeño. Pero insistimos, su valor radica fundamentalmente en su significación posterior, en el precedente que crea y en las bases que sentó para épocas futuras, pues es de este hecho de donde parten las facultades de don Hernán Cortés como capítán y como justicia mayor.

Muy a pesar de la importancia que hemos apuntado, ha sido poco estudiado este tema y los autores que lo tratan, salvo honrosas excepciones, se concretan a hacer un breve relato sin que analicen el profundo sentido que tiene, ni el carácter de primer peldaño de la dominación española en la Nueva España.

Sin tener la pretensión de descubrir nuevos elementos y aportar datos desconocidos, hemos abordado este estudio con el objeto de reunir las circunstancias aisladas con las cuales, por medio de la reflexión, integraremos un todo que nos permitirá apuntar las conclusiones que estimamos más pertinentes.

El problema que plantea nuestro encabezado lo podemos descomponer en dos partes, la primera de ellas consistirá en determinar si el acto de Cortés al fundar la Villa Rica de la Vera Cruz fue legal o bien ilegal; para hacerlo es menester comprobar si tuvo una base en qué apoyarse, la que puede ser una ley que en forma general se lo permitiese, o una autorización que concretamente lo facultase.

La segunda consiste en precisar la jurisdicción, pudiendo plantear la cuestión a debate en la forma siguiente: ¿Los actos de Cortés al fundar la Villa Rica de la Vera Cruz fueron jurídicos o bien antijurídicos?

La legalidad o ilegalidad de los actos de Cortés

Por legal se entiende el acto que se ejecuta de acuerdo con lo dispuesto por la ley y siendo un poco más explícitos diremos, por una norma de Derecho positivo, siendo por tanto ilegal aquél que viola esa norma jurídica positiva.

Por lo que consideramos que para ser legal el acto era menester que hubiese una ley o una norma de Derecho, o bien que estuviese autorizado por quien podía hacerlo.

La primera hipótesis es inadmisibles, ya que no tenía ley en que apoyarse.

En cuanto a las autorizaciones, existían dos, una de los jerónimos y otra de Velázquez, por lo que para resolver la cuestión era menester su previo análisis.

Autorización de los jerónimos

Los padres jerónimos eran los gobernadores de la española carácter que derivaban del Rey de España, quien expresamente se los había

concedido. A ellos era menester recurrir para obtener el permiso necesario para hacer rescate de oro y plata y realizar expediciones; por ese motivo fue enviado Juan Saucedo por Hernán Cortés y Diego de Velázquez ante los gobernadores de la española para gestionar el permiso necesario, e igual cosa había hecho con anterioridad don Juan de Griñalva. Desgraciadamente el documento original en que consta la autorización nos es desconocido y sobre su localización privan las ideas más encontradas, predominando la creencia de que don Diego de Velázquez las hizo perderizadas, dada su enemistad con el conquistador.

Sin embargo, y dada la carencia del documento precitado, para aclarar la verdad recurriremos a los datos conocidos para deducir los desconocidos. Por algunas referencias que se hacen a las autorizaciones pensamos que no se autorizaba a Cortés para poblar, sino tan sólo para rescatar y explorar, y esto se debía a que ellos mismos no tenían poder para hacerlo y menos para facultar a otra persona para fundar poblaciones, ya que sus funciones de concedentes se referían exclusivamente al rescate de oro y plata, toda vez que eran los encargados de que se cumpliese la obligación de pagar el Quinto Real de lo rescatado, motivo por el cual con cada expedición autorizada, se designaba un veedor y un tesorero, encargados de vigilar el cumplimiento de esa obligación. Por otra parte, es una cosa indiscutible que si los jerónimos hubiesen tenido facultades para autorizar la colonización a ellos hubiese recurrido Velázquez y no al Rey, máxime en este caso, en que según parece, le urgían, pues es bien sabido que casi al mismo tiempo que partía Saucedo para la Española, salía Guzmán, enviado de Velázquez, rumbo a España, y no tenemos noticia de que hubiese mal entendimiento entre los gobernadores de la Española y de La Habana.

En consecuencia, Cortés no recibió autorización de los jerónimos por la sencilla razón de que no podían dársela.

Autorización de Velázquez

El que fuera gobernador de La Habana debía su puesto al hijo del Descubridor de América, motivo por el cual deseaba ardentemente

que ese nombramiento le fuese ratificado por el monarca, y que, a la vez, le concediese el título de Adelantado, con el cual podría poblar y dar autorizaciones con ese fin.

Era don Diego de Velázquez una persona demasiado afecta a las riquezas, y el éxito obtenido por la primera expedición de Hernández de Córdoba, así como las riquezas que el navío de Pedro de Alvarado acababa de llevar, acrecentaron su ambición. Animado por ella, organizó una tercera expedición, y sólo faltaba designar al capitán; personas de su parcialidad le hicieron fijar su atención en don Hernán Cortés, quien al fin fue aceptado debido sin duda al ofrecimiento que hizo de repartir por terceras partes lo que obtuviese en la expedición. La autorización fue otorgada con fecha 23 de octubre de 1518, y en ella se descubre la intención de disfrazar el verdadero propósito de la expedición que, como sabemos, era de rescatar oro y plata, diciendo que tenía por objeto: primero, prestar ayuda a los españoles cautivos de los indios en la llamada "Isla de Yucatán"; segundo, localizar a don Juan de Grijalva; y por último, rescatar oro y plata. También, y con la intención de enrolar el mayor número de expedicionarios, se preguntó que la empresa tenía por finalidad poblar.

De la mencionada autorización no se desprende que Cortés hubiese sido capacitado para poblar, y esto muy a pesar de lo dicho por Benito Martínez ante el rey, pues damos mayor crédito al contenido del documento que a las afirmaciones del agente de Velázquez, ya que no podía dar facultades quien carecía de ellas, puesto que, en el supuesto caso de tenerlas no las habría solicitado del monarca, y se entenderían dadas a Cortés, dada la forma en que se establecía una de las estipulaciones de la autorización: "... que para todo lo susodicho e para cada una cosa y para dello e para todo lo a ello anexo e conexo dependiente y en nombre de sus altezas vos doy e otorgo poder cumplido e bastante, como e según que yo de sus altezas lo tengo, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades". Lo cual significa que si Velázquez lo tenía, basándose en este párrafo Cortés las podía usar, pero como Velázquez carecía de ellas, Cortés no las tenía tampoco.

Pero lo que más nos interesa hacer resaltar es el hecho de que muy a pesar de que los fines de la expedición no eran colonizado-

res, los pregones dijeron que sí, sin negar la posible mala fe de Velázquez o el propósito interno de Cortés, creemos muy factible que dado el envío de un procurador a España tenía esperanzas de pronto poder otorgar facultades al extremo.

Por todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que Cortés no procedió legalmente al fundar la Villa Rica de la Vera Cruz, en primer lugar porque no tenía ley en qué apoyarse, y en segundo lugar porque ni los jerónimos ni Velázquez podían capacitarlo. Creemos necesario hacer un distinguo que precise más las conclusiones apuntadas, y es que, al no haber ley, su procedimiento no fue ilegal sino extralegal, ya que no violó norma alguna, siendo sin embargo, ilegal en el segundo caso, por ir expresamente en contra de lo estipulado.

Juridicidad de los actos de Cortés

Don Toribio Esquivel Obregón, reconociendo la ausencia de legalidad en los actos de Cortés, los justifica, sin embargo, partiendo de una añeja costumbre española, que aún subsistía y cuyo origen se remonta varios siglos atrás. Nosotros, aceptando el pensamiento del autor de *La Historia del Derecho en México*, sólo agregaremos que la justificación la encontramos en la juridicidad plena que tuvo el acto. Las razones que nos hacen pensar en esta forma son las que a continuación apuntamos.

Para proceder con mayor precisión debemos determinar lo que entendemos por jurídico. Dentro del estudio del Derecho se denomina jurídico a aquel acto que está de acuerdo con la ley, la costumbre o los principios generales del Derecho. Buscando el ser más ordenados al exponer nuestros conceptos hemos decidido descomponer nuestro estudio en dos aspectos, tratando de hallar su mutua complementación y poder en esa forma, apuntar las conclusiones que estimamos más atinadas. Estos dos aspectos son: primero el relato de los hechos tal y como sucedieron, y segundo el que consiste en analizar la costumbre española, denominada Institución Municipal. Concluyendo al fin por determinar si la forma en que acaecieron los hechos permite que sean justificados por la costumbre o no.

Llegaron las naves españolas a San Juan de Ulúa el día 21 de abril de 1519, en jueves santo, recibiendo al poco tiempo la visita de numerosos lanchones indígenas conduciendo nativos, entre los que se encontraban embajadores de Mochtezuma, los cuales cumpliendo las órdenes recibidas de su monarca, ofrecieron presentes, por lo general objetos de gran valor, a los presuntos dioses. Esas riquezas y las noticias de la grandeza del imperio de los mexicas, incitaban a los expedicionarios, pero a Cortés lo que más le llamaba la atención y le atraía eran las probabilidades de éxito que se vislumbraban, pues se iba dando cuenta de la división existente entre los pueblos indígenas y los odios tan profundos que sentían los sometidos contra sus opresores: los aztecas; fomentando esas rencillas podía fácilmente vencer y conquistar gloria y riqueza. Por todas estas razones decidió Cortés poner pie en tierra el viernes santo de la cruz.

Los parciales de Velázquez, descontentos con el capitán y anhelando un pronto retorno, pidieron a Cortés el regreso a Santiago de Cuba; el extremeño, hábil político, pareció aceptar, pero habló con los capitanes y soldados de su partido y les hizo ver las malas intenciones de los de Velázquez; sabido que fue de los de Cortés, iniciaron intensa propaganda para influir en el ánimo de sus compañeros y formar una fuerte corriente inclinada al establecimiento y continuación de la empresa, presionando en esa forma en el conquistador y decidiéndolo a fundar una población y penetrar en el país; Cortés pensaba con ellos, pero no podía actuar en esa forma mientras tuvieran opiniones en contra. Bernal Díaz relata la forma en que se dirigían a los expedicionarios ganando así mayor número de adictos, y en que hacían resaltar el engaño sufrido diciendo:

Pareceos, señor, bien que Hernando Cortés así nos haya traído engañados a todos, y dió pregones en Cuba que venía a poblar y ahora hemos sabido que no trae poder para ello, sino para rescatar y quieren que nos volvamos a Santiago de Cuba con todo el oro que ha habido, y quedaremos todos perdidos y tomarse ha el oro Diego Velázquez.

Pronto tuvieron noticia los de Velázquez de ese movimiento y fueron ante el capitán insistiendo en el retorno por boca de don

Diego de Ordaz, alegando que habiendo sido cumplidas las instrucciones recibidas no había por qué seguir, y además, no estaban lo suficientemente bien preparados para poblar. Cortés, fingiendo obediencia a las órdenes recibidas, dispuso el regreso para el día siguiente; sin embargo, sus amigos insistieron en no volver y en que se dejara en libertad a los que querían hacerlo, reiterando su petición de fundar una población, pues argumentaban que con esa creencia habían ingresado en la empresa. Don Hernán Cortés, que parecía no querer aceptar, por fin lo hizo, y los expedicionarios le dieron, en nombre del monarca, poder para fundar una población, esperando sin embargo, la ratificación del rey de España.

Fundada que fue la Villa, Cortés nombró alcaldes y regidores. Otra cosa dice Bernal Díaz, quien atribuye la designación a todos. Nosotros creemos que fue Cortés quien la hizo, dada la forma en que quedó integrado el ayuntamiento y lo que sobre el particular dicen las *Cartas de relación* de Cortés. Una vez instalado el concejo municipal, don Hernando Cortés, capitán general por voluntad de don Diego de Velázquez, renunció a su cargo e hizo entrega del poder simbólicamente representado por la autorización recibida. El ayuntamiento, acto continuo, y después de breve reflexión y discusión, le ratificó el nombramiento, otorgándole también el de justicia mayor. A partir de ese momento Cortés quedó desligado de Velázquez y convertido en capitán y justicia mayor por obra y gracia del ayuntamiento, quien en virtud de la distancia, ocupaba el lugar del rey, y en nombre suyo lo hacía, enviando inmediatamente procuradores a España para poner en conocimiento del emperador lo sucedido y recibir de éste la ratificación, cosa que, adelantando los acontecimientos, hizo en carta fechada en Valladolid el día 15 de octubre de 1522.

Ya examinados los hechos analizaremos el segundo elemento, o sea la costumbre, que como queda dicho, se conoce bajo el nombre de la institución municipal, la cual permitía a los vecinos de un lugar, en circunstancias especiales, avocarse facultades que sólo al rey correspondían, aun cuando en último análisis, de ellos derivaran, o quizá este acontecimiento fuese una de las últimas manifestaciones de ella.

El municipio

La organización municipal en España tiene sus primeras manifestaciones en el periodo de la dominación romana, en donde las ciudades sometidas al Imperio eran consideradas como federadas o no federadas. Según proviniese su condición de un Tratado o de un Senado-Consulta, ambas quedaban comprendidas dentro de las llamadas libres, siendo las características fundamentales de ellas: organización política y administrativa autónoma, jurisdicción propia, acuñación de monedas, etc. Difierían sin embargo las unas de las otras en que las federadas se regían por el derecho elaborado por la misma ciudad; en cambio, las no federadas tenían que seguir lo fijado por los estatutos impuestos por Roma, aun cuando siempre conservaban parte de su derecho. Algunos siglos más tarde, y ya en pleno desarrollo de la reconquista, se establecen ciudades con carácter autónomo en virtud de disposiciones provenientes del monarca, lo que se encuentra especialmente en el Reino Leonés, en donde el monarca confería la autonomía a las ciudades que se establecían en tierras recién arrebatadas a los moros.

El origen de la institución municipal no la encontramos propiamente en el citado antecedente, sino en la concidencia que se creó, a cuya formación concurren otras muchas circunstancias, que por no ser objeto del tema pasamos por alto. Debido a ello la institución pasó de mera forma legal a tener un carácter consuetudinario y de ahí que si bien en el periodo romano y más tarde durante la reconquista, la autonomía se debió al Tratado, al Senado-Consulta o la disposición del monarca, después ya no fue así, sino que se formó una concidencia de autonomía, de independencia, en que los vecinos anhelaban regirse por sí mismos, normarse por su derecho, impartir justicia por órganos propios y funcionarios nativos de la ciudad. Ese espíritu fue apoderándose en tal forma del pueblo, que se ligó a su vida, a su modo de pensar, y el tener esa condición fue poco a poco considerándose como una cosa completamente natural.

Seguramente que el lector habrá sentido la misma impresión que la que experimentamos nosotros con las novelas costumbristas españolas, en las cuales siempre que se hace aparecer al alcalde, se

reúne al cabildo o se pone en escena al Tribunal de aguas; parece que todas esas instituciones no son extrañas al modo de ser de los personajes, como si estuviesen íntimamente ligadas a ellos; lo típico, la misma psicología del pueblo se manifiesta en estos momentos, y en todo caso, reproduce un aspecto de seriedad y sobriedad que las hacen ser una maravillosa expresión de la conciencia cívica.

El desarrollo pleno de esta costumbre se encuentra durante el reinado de doña Isabel la Católica y es con ella con quien se dan las famosas Estipulaciones municipales; sin embargo, al terminar su reinado se inicia su decadencia debido entre otras causas al mismo proceso histórico, pero no es sino hasta la batalla de Villalar en que el absolutismo del flamenco Carlos V se impone a la añeja costumbre hispana, cuando de una manera clara se inicia su descomposición; sin embargo, aún siguió viviendo en el alma ibérica. El alcalde del pueblo y el ayuntamiento son reminiscencias de esta institución, y basta con revisar la historia de España para encontrarla a cada paso; tal sucede en el periodo de la invasión napoleónica en que se establecen las famosas juntas provinciales.

El municipio español se encuentra funcionando en casi todas las ciudades españolas y su integración se verificaba en dos formas. La primera de ellas que es la primitiva era el llamado Concejo abierto en el cual entraban todos los vecinos del lugar y se reunían en sitios y fechas determinadas y discutían los problemas que planteaba su régimen interno. La segunda, nacida por la evolución y las necesidades, se integraba por un grupo reducido de vecinos designados por la asamblea general y que formaban el Concejo cerrado. Este Concejo ya en una forma o en otra, era el encargado del gobierno de la administración y de la justicia, y sus decisiones tenían fuerza de ley en lo referente al gobierno interno de la ciudad.

Todo lo visto nos hace concluir que la soberanía se ejercía por el pueblo; por ese motivo el rey, para que se le reconociese su carácter, era menester que fuese jurado por las Cortes. Por ello el monarca debía recurrir a la autorización de las Cortes para imponer gravámenes y obtener arbitrios de sus súbditos; la situación del rey era pues embarazosa, y no en un terreno meramente teórico, sino real y efectivamente estaba limitada su autoridad; los hechos nos

demonstran la certeza de nuestra afirmación; recordamos la lucha de "La Beltraneja" y doña Isabel por ser juradas, a don Carlos en perpetuo conflicto con las Cortes, por no autorizar éstas los impuestos y gravámenes que quería establecer para así arbitrar fondos. Aún más, dada la imposibilidad del rey para decidir sobre una situación, los súbditos podían avocarse facultades y resolverla; tal sucedió con las antes citadas juntas provinciales, las cuales se formaron dada la ausencia del monarca y la existencia de un usurpador.

A mayor abundamiento y ya no propiamente en el terreno de la costumbre, sino en el campo de los principios jurídicos de la época, tenemos el razonamiento de Francisco Suárez, filósofo y jurista del siglo XVI, quien dice:

En efecto, la autoridad es de Derecho Natural, esto es, proviene inmediatamente de Dios. Pero si la Naturaleza hace necesaria la autoridad, no determina la persona concreta de los príncipes ni de los reyes; no hay razón natural alguna para que éste y no aquél sea el sujeto de la autoridad. El poder no reside originariamente en ningún individuo, sino sólo en la comunidad. Por tanto, solamente la autoridad recibe el poder inmediatamente de Dios.

Y más tarde agrega al referirse a la democracia:

...existe desde el momento que el poder pertenece de derecho a la comunidad perfecta que puede conservarlo o enajenarlo. Por tanto, el pueblo puede ser, y de hecho lo es, en el gobierno democrático, el sujeto del poder.

Por todo lo visto llegamos a la siguiente conclusión: en la doctrina y en una costumbre íntimamente ligada al pueblo español se considera al mismo pueblo como titular de la soberanía y se le permite adoptar decisiones en los casos en que el rey no puede hacerlo, estando sin embargo, en algunos de ellos, obligado a esperar la ratificación del monarca.

Ya examinados los dos elementos procedemos a relacionarlos, encontrando que los hechos tal y como se realizaron encajan perfectamente dentro de la costumbre existente. ¿Pues, qué hizo ese pu-

ñado de españoles sino constituirse en asamblea de vecinos para hacer uso de un poder que originariamente les correspondía y tomar una determinación en un caso en el que quien podía darla estaba tan lejos que era materialmente imposible que lo hiciera? Y su acto nada tenía de arbitrario, pues se basaba en un precedente jurídico cuya fuerza era indiscutible, a la vez que reconocían que su actuación era debida a las circunstancias, y para ello enviaban procuradores a España en busca de la ratificación del emperador.

Por último, no tenemos sino que reconocer la carencia absoluta de legalidad del acto. Sin embargo, no podemos menos que admitir la percepción jurídica y política del conquistador y su actuación es completamente jurídica y demuestra el arraigo que esa admirable costumbre tenía en el pueblo ibero y debe ser motivo de orgullo el que un acto democrático como éste haya servido de base para la edificación de nuestra nacionalidad.

La fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz desde el punto de vista jurídico, editado por la Facultad de Derecho y la Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, se terminó de imprimir en julio del 2002, en los Talleres Gráficos de Cultura, S. A. de C. V., Av. Coyoacán 1031, C. P. 03100, México, D. F. Para su composición se utilizaron tipos Baskerville. Los interiores se imprimieron en papel cultural de 90 grs.